



FLORIDA VALLE

Se envía a Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante, allega registro civil de defunción del demandado. Sirvase proveer. Florida V., Noviembre 7 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO

Auto No. Civ, Rad. 2023 - 00124

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A

Demandado: MARCIAL HURTADO MONTAÑO

Florida V., noviembre siete (7) del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en cuenta que la parte demandante, allega registro civil de defunción con indicativo serial No. 10741194, respecto del demandado señor MARCIAL HURTADO MONTAÑO, expedido por la Notaria Primera del Círculo de Palmira, en el cual se indica que el citado señor, falleció el 23 de septiembre de 2022. Solicitando además se efectúe control de legalidad conforme al Art. 132 del C.G.P. Se tiene entonces que la demanda se presentó para ser sometida a reparto el 15 de mayo del presente año, y mediante auto No.776 del 20 de junio de 2023, se libró mandamiento de Pago en contra del señor MARCIAL HURTADO MONTAÑO, y el demandado había fallecido el 23 de septiembre de 2022, según registro civil de defunción adjunto. Razón por la cual no es posible continuar con el curso normal del presente trámite. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de diciembre de 2008, señala:

"Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplaze y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"

Así las cosas, es preciso entonces frente al vicio evidenciado **DECLARAR** la nulidad de Todo lo actuado dentro del presente proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado dentro del proceso con radicación No.2023 -00124 desde el auto No.776 del 20 de junio de 2023, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva Propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **MARCIAL HURTADO MONTAÑO**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **concédase** un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

AUTO No. 1295 Ejec. Rad. 2023 - 00293

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.

Florida V., Noviembre siete (7) del Año dos mil veintitrés (2.023).

La sociedad COLOMBIATEL TELECOMUNICACIONES S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes de la sociedad SUPERNET MABG S.A.S., representada legalmente por el señor MANUEL ALEJANDRO BARRIENTOS GUTIERREZ.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- **Teniendo en consideración que se pactó cláusula aceleratoria conforme a la cual el acreedor puede dar por vencido anticipadamente la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo, no se entiende que dentro de las pretensiones no se establezca el valor de lo adeudado en una sola cifra sino que se pretenda discriminarla en cuotas, con distintos vencimientos.**

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP.

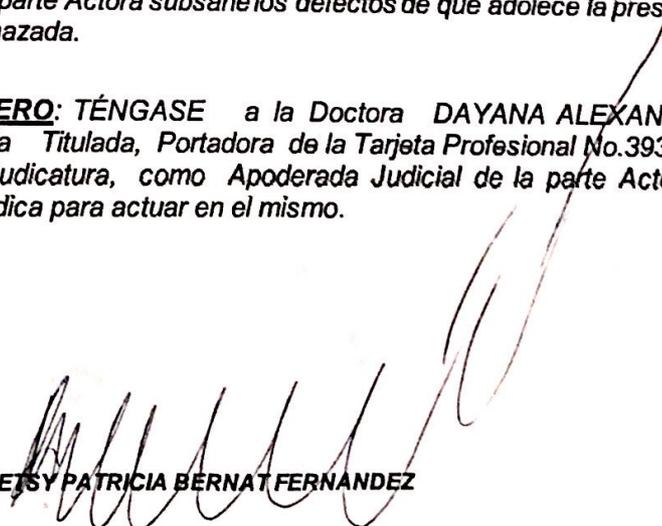
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva propuesta por la sociedad COLOMBIATEL TELECOMUNICACIONES S.A.S., en contra de la sociedad SUPERNET MABG S.A.S., representada legalmente por el señor MANUEL ALEJANDRO BARRIENTOS GUTIERREZ, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.393.447 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

AUTO No.1296 Ejec. Rad. 2023 - 00294

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., Noviembre siete (7) del Año dos mil veintitrés (2.023).

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes de los señores: **JORGE LUIS MARQUINEZ MINA**, y, **SILFREDO ANGULO QUIÑONES**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- **Teniendo en consideración que se pactó cláusula aceleratoria conforme a la cual el acreedor puede dar por vencido anticipadamente la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo, no se entiende que dentro de las pretensiones no se establezca el valor de lo adeudado en una sola cifra sino que se pretenda discriminarla en cuotas, con distintos vencimientos.**
- **No es claro si la solicitud de embargo de las cuentas de ahorros y demás títulos financieros, sean respecto de ambos demandados.**
- **Aclarar a nombre de quien se encuentra la cuenta de ahorros de Bancolombia No.086693878421, sujeta de medida.**

En tal virtud se **Inadmitirá** la demanda para que sea **subsanada**, por lo cual de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP**.

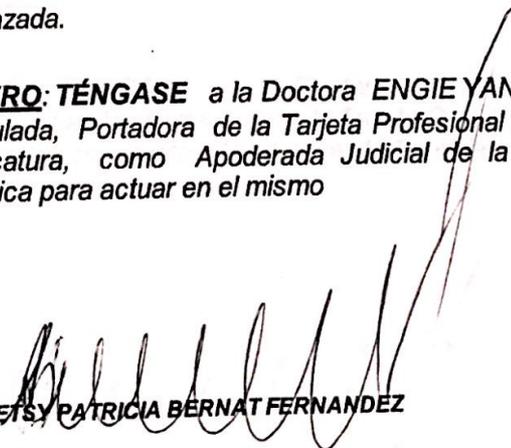
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente **demanda ejecutiva** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores: **JORGE LUIS MARQUINEZ MINA**, y, **SILFREDO ANGULO QUIÑONES**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **concédase un término de Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada Judicial de la parte Actora y reconócese **Personería Jurídica** para actuar en el mismo

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No.1299 Civ. Rad. 2023 - 00299

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., Noviembre siete (7) del año dos mil veintitrés (2.023).

El **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes de la señora **JACQUELINE MORALES MORALES**, y a su favor respecto del pagaré por la Cantidad de **treinta y nueve millones cuatrocientos cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos (\$39.404.595, 00) Mcte.**, como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) **Pagare.**

De este **Título** al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.** En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: **LÍBRESE** orden de Pago por la **Vía Ejecutiva** a la señora **JACQUELINE MORALES MORALES**, y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagaré, por la Cantidad de **treinta y nueve millones cuatrocientos cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos (\$39.404.595, 00) Mcte.**

b) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la **Tabla de la Superintendencia Bancaria** contados a partir del día 23 de septiembre del 2.023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

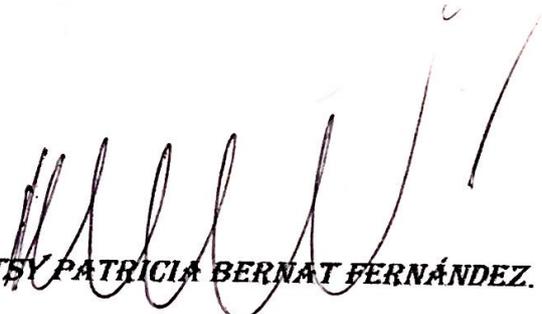
c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de **diez (10) días hábiles** para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ.

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

AUTO No. 1297 Ejec. Rad. 2023 - 00302

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., Noviembre siete (7) del Año dos mil veintitrés (2.023).

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor: **JORGE BENAVIDES PUPIALES**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, respecto de la dependencia de las señoras: **MANUELA GOMEZ CARTAGENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.152.712.624, y, **ESTEFANIA MONTOYA SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.000.089.972, para que examinen el expediente, se le suministren los datos que soliciten dentro del presente proceso, así como para que reciban los documentos que deban ser entregados en el desarrollo del presente proceso, de la misma manera quedan expresamente autorizadas para retirar oficios, despachos comisorios, avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- **No es clara la proporción de salario a embargar respecto del demandado.**
- **En el hecho segundo inciso 2.1, de la demanda, no es clara la fecha de suscripción del pagaré, pues, se indica, que el demandado suscribió el pagaré sin número por valor de \$ 10.288.095, EL 19 DE MARZO DE 2019, el día 19 de marzo de 2023.**

En tal virtud se **Inadmitirá** la demanda para que sea **subsana**da, por lo cual de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITASE** la presente demanda ejecutiva propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor: **JORGE BENAVIDES PUPIALES**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **concédase** un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGANSE** como Dependientes Judiciales a las señoras: **MANUELA GOMEZ CARTAGENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.152.712.624, y, **ESTEFANIA MONTOYA SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.000.089.972, para que examinen el expediente, se le suministren los datos que soliciten dentro del presente proceso, así como para que reciban los documentos que deban ser entregados en el desarrollo del presente proceso, de la misma manera quedan expresamente autorizadas para retirar oficios, despachos comisorios, avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran, y en general realice las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistentes o dependientes Judiciales. Lo anterior por cuanto se encuentra debidamente **acreditada**.

CUARTO: **TÉNGASE** al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, Abogado Titulado Portador de la Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la parte Actora y reconócese **Personería Jurídica** para actuar en el mismo.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Azito Inadmisión No 1297

Rad: 2023-00302

Lmb.

Que el demandado y demandada son...

- 1. Que el demandado es propietario de un inmueble...
- 2. Que el demandado es propietario de un inmueble...
- 3. Que el demandado es propietario de un inmueble...

Que el demandado es propietario de un inmueble...

RESUELVE

Que el demandado es propietario de un inmueble...

Que el demandado es propietario de un inmueble...

Que el demandado es propietario de un inmueble...

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No. 1303 Civ. Rad. 2023 – 00303

Florida V., noviembre ocho (8) del año dos mil veintitrés (2.023).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor JUAN CAMILO MUÑOZ HOLGUIN**, y, a su favor respecto del pagaré, y, por otros conceptos, en la Cantidad la Cantidad de **quince millones de pesos (\$15.000.000, 00) Mcte.**, y, por otros conceptos, en la Cantidad de ciento setenta y nueve mil ochenta y siete pesos (**\$179.087,00) Mcte.**, como Saldos de capital, los intereses de las citadas suma de dinero desde que se hicieron exigibles; hasta que se verifique el pago total de las mismas, por las costas y honorarios de la cobranza. **Teniendo en consideración de la procedencia en lo solicitado por la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, en donde autoriza a los señores: **ANDRES FELIPE MERA SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.196.025, y, **MARIA FERNANDA CONDE DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.212.29, para que revisen el proceso de la referencia, retiren oficios, avisos, edictos, y demás facultades inherentes a la autorización especial que se les otorga, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27.

Acompaña a la demanda un (1) pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía ejecutiva al señor **JUAN CAMILO MUÑOZ HOLGUIN**, y, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital consistente en la suma de **quince millones de pesos (\$15.000.000, 00) Mcte.**, contenida en un pagaré suscrito por el demandado el día 23 de febrero de 2021.

b) Por los intereses remuneratorios o de plazo sobre el Saldo insoluto de capital consistente en la suma de dos millones quinientos once mil sesenta y cuatro pesos (**\$2.511.064, 00) Mcte.**, liquidados desde el 6 de marzo del 2022, hasta el 11 de mayo de 2023.

c) Por los intereses de mora sobre el capital vencido por valor de seiscientos doce mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (**\$612.845, 00) Mcte.**, liquidados desde 12 de mayo de 2023, hasta el 23 de octubre de 2023.

d) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 24 de octubre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

e) Por otros conceptos contenidos en el pagaré anterior, consistente en la suma de ciento setenta y nueve mil ochenta y siete pesos (\$179.087) Mcte.

f) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

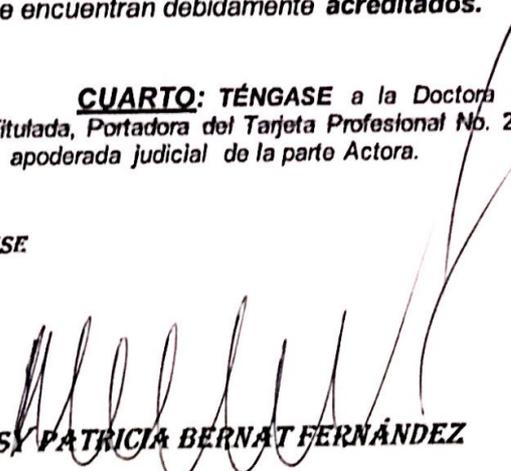
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**.

TERCERO: TÉNGANSE como Dependientes Judiciales a los señores: ANDRES FELIPE MERA SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.196.025, y, MARIA FERNANDA CONDE DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.212.29, quienes quedan debidamente **Autorizados** para que revisen el proceso de la referencia, retiren oficios, avisos, edictos, y demás facultades inherentes a la autorización especial que se les otorga como asistentes o dependientes Judiciales. Lo anterior por cuanto se encuentran debidamente **acreditados**.

CUARTO: TÉNGASE a la Doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, Abogada Titulada, Portadora del Tarjeta Profesional No. 267.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

AUTO No. 1304 Ejec. Rad. 2023 - 00304

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., Noviembre nueve (9) del Año dos mil veintitrés (2.023).

La señora **ADRIANA BETANCOURT SAAVEDRA**, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora: **ESPERANZA GIL CEBALLOS**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- La fecha de vencimiento del título valor coincide con la fecha para el cobro de intereses moratorios. Cabe señalar que el cobro de intereses sobre intereses no es procedente en Colombia conforme a nuestro ordenamiento jurídico

En tal virtud se **Inadmitirá** la demanda para que sea **subsana**, por lo cual de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP**.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva propuesta por señora **ADRIANA BETANCOURT SAAVEDRA**, en contra de la señora: **ESPERANZA GIL CEBALLOS**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **concédase** un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **WILSON HUMBERTO RODRIGUEZ DÍAZ**, Abogado Titulado Portador de la Tarjeta Profesional No.83.932 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

AUTO No. 1313 Ejec. Rad. 2023 - 00310

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., Noviembre siete (7) del Año dos mil veintitrés (2.023).

La sociedad **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor: **GUSTAVO ADOLFO LOPEZ MEDINA**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- No se observa el título valor.
- De conformidad al Art.84 Num. 2 del CGP., debe allegarse el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.
- De conformidad al Art.82 Num. 4 del CGP., debe determinarse la fecha para el cobro de intereses moratorios, teniendo en consideración que la fecha de vencimiento del título valor, no debe coincidir con la fecha para el cobro dichos intereses.

En tal virtud se **Inadmitirá** la demanda para que sea **subsanada**, por lo cual de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.**

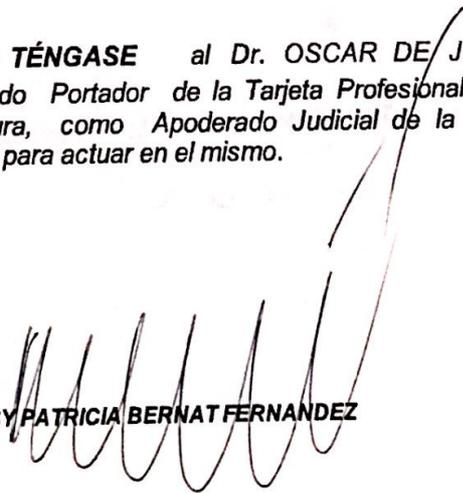
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva propuesta por la sociedad **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S**, en contra del señor: **GUSTAVO ADOLFO LOPEZ MEDINA**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **concédase** un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. OSCAR DE JESUS GASCA BERMUDEZ, Abogado Titulado Portador de la Tarjeta Profesional No. 73783 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la parte Actora y reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

AUTO No.1327 Ejec. Rad. 2023 - 00311

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., Noviembre catorce (14) del Año dos mil veintitrés (2.023).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora: LINSDAY ESCALANTE BEJARANO.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- De conformidad al Art.84 Num. 2 del CGP., debe allegarse el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.
- De conformidad al Art.82 Num. 10 del CGP., debe determinarse el lugar de notificación de la parte demandada, lo anterior, por cuanto solo se menciona que habita en el Corregimiento CHOCOSITO del Municipio de Florida – Valle.
- De conformidad al Art.82 Num. 4 del CGP., deberá aclararse lo que se pretende al indicar... "ordenar el Emplazamiento del demandado conforme al".

En tal virtud se **Inadmitirá** la demanda para que sea **subsana**da, por lo cual de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.**

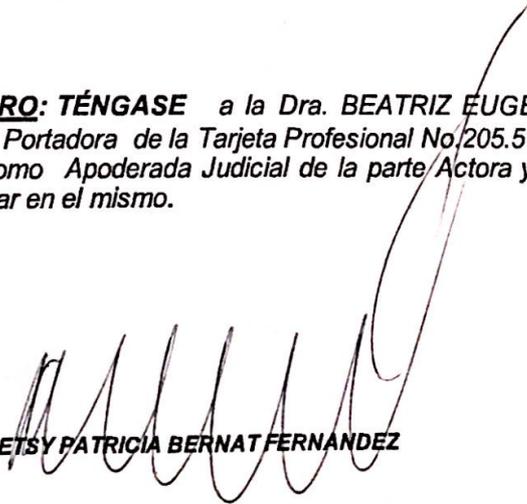
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra de la señora: **LINSDAY ESCALANTE BEJARANO,** por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **concédase** un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE,** Abogada Titulada Portadora de la Tarjeta Profesional No.205.518 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No.1332 Civ. Rad. 2023 – 00312

Florida V., noviembre catorce (14) del año dos mil veintitrés (2.023).

La empresa de servicios públicos **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **JOSE NOEL CARABALI BALANTA**, y, a su favor del pagaré por la Cantidad de tres millones ciento ochenta y seis mil ciento sesenta y tres pesos (\$3.186.163, 00) Mcte., como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en consideración de la procedencia en lo solicitado por la Dra. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en donde autoriza al señor **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, y, al abogado **LUIS CARLOS VELEZ CRIOLLO** identificado con cedula de ciudadanía No.12.996.577 y T.P. No. 97.870 del C.S.J., para que revisen el proceso, y la facultad de recibir oficios, despachos comisorios, retirar todos los documentos concernientes a esta demanda, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: **LÍBRESE** orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor **JOSE NOEL CARABALI BALANTA**, y a favor de la empresa de servicios públicos **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare, consistente en la Cantidad de tres millones ciento ochenta y seis mil ciento sesenta y tres pesos (\$3.186.163, 00) Mcte., suscrito por el demandado el día 1 de septiembre de 2021.

b) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 20 de mayo de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**.

TERCERO: **TÉNGANSE** como Dependientes Judiciales al señor **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, y, al abogado **LUIS CARLOS VELEZ CRIOLLO** identificado con cedula de ciudadanía No.12.996.577 y T.P. No. 97.870 del C.S.J., para que revisen el proceso, y la facultad de recibir oficios, despachos comisorios, retirar todos los documentos concernientes a esta demanda, y en general realicen las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistentes o dependientes Judiciales. Lo anterior por cuanto se encuentran debidamente acreditados.

CUARTO: **TÉNGASE** a la Doctora **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ.

Lmb.